



**UNIDAD ESPECIALIZADA DE PROCEDIMIENTOS  
SANCIONADORES**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** TECDMX-PES-130/2024

**PARTE DENUNCIANTE:** PARTIDO MORENA

**PERSONA PROBABLE RESPONSABLE:** SALOMÓN CHERTORIVSKI WOLDENBERG, OTRORA CANDIDATO A LA JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y OTRO

**MAGISTRADO PONENTE:** ARMANDO HERNÁNDEZ AMBRIZ

**SECRETARIADO:** JULIO CÉSAR JACINTO ALCOCER

Ciudad de México, a cinco de noviembre de dos mil veinticuatro.

**RESOLUCIÓN** en la que se determina:

- a) La **existencia** de la infracción atribuida a **Salomón Chertorivski Woldenberg**, otrora candidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, postulado por **Movimiento Ciudadano**, consistente en la **colocación de propaganda electoral en edificio público**.
- b) La **existencia** de la infracción atribuida a **Movimiento Ciudadano**, consistente en la **culpa in vigilando** sobre la

**colocación de propaganda electoral en edificio público** atribuida a **Salomón Chertorivski Woldenberg**.

c) La **inexistencia** de la infracción atribuida a **Salomón Chertorivski Woldenberg**, otrora candidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, postulado por **Movimiento Ciudadano**, consistente en la **colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano con materiales adhesivos que lo dañen**.

d) La **inexistencia** de la infracción atribuida a **Movimiento Ciudadano**, consistente en la **culpa in vigilando** sobre la **colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano con materiales adhesivos que lo dañen** atribuida a **Salomón Chertorivski Woldenberg**.

## GLOSARIO

<b>Código:</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
<b>Comisión:</b>	Comisión de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal o Carta Magna:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Dirección Ejecutiva:</b>	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas
<b>Instituto Electoral o IECM:</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley General:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley Procesal:</b>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México

<b>Lineamientos del INE:</b>	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Partido denunciante, promovente o MORENA:</b>	Partido MORENA
<b>Partido político probable responsable o Movimiento Ciudadano</b>	Movimiento Ciudadano
<b>Persona probable responsables o Salomón Chertorivski:</b>	Salomón Chertorivski Woldenberg, otrora candidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México
<b>Procedimiento:</b>	Procedimiento Especial Sancionador
<b>Reglamento de Quejas:</b>	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Reglamento Interior:</b>	Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<b>Secretaría Ejecutiva:</b>	Persona Titular o Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>SCJN o Suprema Corte:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<b>TEPJF:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Unidad:</b>	Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores del Tribunal Electoral de la Ciudad de México

### ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito de queja, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

## 1. Plazos del Proceso Electoral 2023-2024

**1.1. Inicio.** El diez de septiembre de dos mil veintitrés el Consejo General del Instituto Electoral declaró el inicio del Proceso Electoral en la Ciudad de México para elegir a las personas titulares de la Jefatura de Gobierno, Alcaldías y Concejalías de las dieciséis demarcaciones territoriales, así como las Diputaciones del Congreso de la Ciudad de México.

**1.2. Periodo de precampaña.** El periodo de precampaña para las candidaturas a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México dio inicio el cinco de noviembre de dos mil veintitrés y concluyó el tres de enero de dos mil veinticuatro.

**1.3. Periodo de campaña.** El periodo de campaña para las candidaturas a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México dio inicio el primero de marzo de dos mil veinticuatro y concluyó el veintinueve de mayo de la misma anualidad.

**1.4. Jornada Electoral.** La jornada electiva tuvo lugar el dos de junio.

## 2. Instrucción del Procedimiento

**2.1. Queja.** El veintisiete de abril, la Dirección Distrital 17 del Instituto Electoral recibió el escrito de queja interpuesto por MORENA<sup>1</sup>, en el que denunció hechos que, desde su perspectiva, contravienen la normativa electoral, consistentes en la **vulneración de propaganda electoral**, atribuibles a

---

<sup>1</sup> A través de su Representante Suplente ante el IECM.

**Salomón Chertorivski**, así como la infracción consistente en ***culpa in vigilando***, atribuible al partido político **Movimiento Ciudadano**.

Lo anterior, derivado de la colocación de propaganda electoral pegada con engrudo en una barda, en bases de puentes y estructuras metálicas, en las Avenidas Municipio Libre y Calzada de Tlalpan, en la que se promociona el nombre e imagen del entonces candidato a la Jefatura de Gobierno Salomón Chertorivski.

**2.2. Integración del expediente, registro y realización de diligencias preliminares.** En proveído de dos de mayo siguiente, la Secretaría Ejecutiva ordenó la integración del expediente **IECM-QNA/900/2024**, así como realizar diligencias previas.

**2.3. Acuerdo de cierre de diligencias preliminares.** Por medio del proveído de dos de junio, la Secretaría Ejecutiva ordenó el cierre de diligencias de investigación preliminares.

**2.4. Inicio de Procedimiento y medidas cautelares.** El once de junio, la Comisión emitió acuerdo en el que determinó, entre otras cuestiones, que de un análisis a las constancias que obran en autos, y de las diligencias preliminares, contaba con indicios de la posible comisión de violación a las **reglas de colocación de propaganda y uso de materiales prohibidos** por parte del candidato Salomón Chertorivski.

Lo anterior, debido a que fue colocada en postes con pegamento tipo engrudo que pudiera dañar el mobiliario en el que se encontró, ubicado en vía pública **o en espacios públicos**.

En consecuencia, ordenó el **inicio** del Procedimiento en contra de **Salomón Chertorivski** y registró el número de expediente **IECM-SCG/PE/120/2024**, además de ordenar emplazar a la persona probable responsable.

Asimismo, la Comisión determinó la **procedencia de las medidas cautelares** y ordenó al probable responsable, que **realizara todas las acciones**, trámites y gestiones necesarias **para retirar la propaganda que fue constatada**.

**2.5. Emplazamiento a la persona probable responsable.** El quince de junio se emplazó a Salomón Chertorivski para que contestara el emplazamiento.

**2.6. Cumplimiento de la medida cautelar.** El dos de julio, la Secretaría Ejecutiva del IECM, tuvo por cumplida la medida cautelar impuesta<sup>2</sup>.

**2.7. Emplazamiento a Movimiento Ciudadano.** Mediante acuerdo de nueve de julio, la Secretaría Ejecutiva del IECM señaló que del escrito de queja se advertía que el promovente

---

<sup>2</sup> Al respecto, mediante Acta Circunstanciada de diecinueve de junio, la autoridad instructora verificó que la propaganda denunciada ya no se encontraba en los domicilios en los que fue localizada.

denunció a Movimiento Ciudadano, por *culpa in vigilando* derivado del actuar del probable responsable.

Por lo que, ordenó emplazar a dicho instituto político, lo cual se realizó el diez de julio.

**2.8. Ampliación del plazo.** El once de julio, la Secretaría Ejecutiva emitió un acuerdo con la finalidad de ampliar el plazo para la sustanciación del Procedimiento, al existir diligencias pendientes por realizar.

**2.9. Requerimiento a la Oficialía de Partes.** El diecisiete de julio, el Instituto Electoral requirió a la Oficialía de Partes del IECM, a efecto de que informara si Movimiento Ciudadano presentó respuesta al emplazamiento que le fue formulado.

**2.10. Admisión de pruebas y alegatos.** Por acuerdo de veinticinco de julio el IECM proveyó sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por MORENA, y tuvo por precluido el derecho de Salomón Chertorivski y Movimiento Ciudadano para dar respuesta al emplazamiento formulado en su contra, y de ofrecer pruebas en su favor.

Asimismo, ordenó dar vista a las partes con el expediente del Procedimiento, a efecto de que manifestaran los alegatos que a su derecho conviniese.

**2.11. Cierre de instrucción.** Mediante proveído de dieciocho de agosto, la Secretaría Ejecutiva tuvo por presentados

oportunamente los alegatos de Salomón Chertorivski; y por precluido el derecho de MORENA y de Movimiento Ciudadano para formularlos y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, ordenó el cierre de la instrucción del Procedimiento y la elaboración del Dictamen correspondiente, para ser remitido a este Tribunal Electoral.

**2.12. Dictamen.** El diecinueve de agosto del año en curso, la Secretaría Ejecutiva emitió el Dictamen del Procedimiento Especial Sancionador **IECM-SCG/PE/120/2024**.

### **3. Trámite ante el Tribunal Electoral**

**3.1. Recepción del expediente.** El veinte de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral el oficio IECM-SE/QJ/2750/2024, por el que la Secretaría Ejecutiva remitió las constancias originales del expediente del Procedimiento **IECM-SCG/PE/120/2021**, acompañado del dictamen correspondiente.

**3.2. Turno.** Por acuerdo de veinte de agosto, el Magistrado Presidente Interino del Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente **TECDMX-PES-130/2024** y, por su conducto, turnarlo a la Unidad, lo cual se cumplimentó mediante oficio **TECDMX/SG/2946/2024**, entregado en dicha Unidad al día siguiente.

**3.3. Radicación.** El veinticuatro de agosto siguiente, el Magistrado Presidente Interino radicó el expediente de mérito.

**3.4. Requerimiento.** Por acuerdo de veintisiete de agosto, se requirió a la Secretaría Ejecutiva del IECM, a efecto de que, remitiera a través de oficio o por el sistema Share Point, los archivos en formato Word y PDF de las actas circunstanciadas de siete de mayo y diecinueve de junio, elaboradas por la Oficialía Electoral de ese Instituto, que forman parte del Procedimiento Especial Sancionador con clave IECM-SCG/PE/120/2024.

**3.5. Debida integración.** Mediante acuerdo de dos de septiembre, la Unidad determinó que el expediente del Procedimiento se encontraba debidamente integrado, por lo que, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

## CONSIDERANDOS

### PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente y goza de plena jurisdicción para conocer y resolver el presente Procedimiento, toda vez que, en su carácter de máximo Órgano Jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia.

En la especie, se surte la competencia de este Órgano Jurisdiccional, habida cuenta que se trata de un Procedimiento instaurado en contra de **Salomón Chertorivski**, otrora

candidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, por la presunta **vulneración a las reglas de colocación de propaganda electoral en edificio público y equipamiento urbano con materiales prohibidos**, así como de **Movimiento Ciudadano** que lo postuló, por su responsabilidad indirecta o *culpa in vigilando*.

Lo anterior, derivado de la colocación de propaganda electoral en un edificio público, así como en equipamiento urbano, presuntamente pegada con engrudo.

Hechos que, pudieron tener repercusiones en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México, por lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral de los mismos vía Procedimiento Especial Sancionador.

Ello, tomando en consideración que ha sido criterio reiterado del TEPJF<sup>3</sup>, **que todas aquellas denuncias que incidan de manera directa o indirecta en el Proceso Electoral deben conocerse a través de la vía especial**, en atención a que el Procedimiento Especial Sancionador, sigue una tramitación abreviada para resolver en menor tiempo que el previsto en la vía ordinaria.

Lo anterior, de conformidad con el criterio contenido en la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del TEPJF,

---

<sup>3</sup> Criterio sostenido por el TEPJF al resolver los SUP-RAP-17/2018 y SUP-RAP-38/2018.

identificada como **25/2015**, de rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**”.

En la que se señala que, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un Procedimiento Sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: **i)** se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; **ii)** impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; **iii)** está acotada al territorio de una entidad federativa, y **iv)** no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del TEPJF.

En consecuencia, se surte la competencia de este Tribunal Electoral, con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 17, 41 párrafo segundo, base V, Apartado C, y 116 fracción IV, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, y 133 de la Constitución Federal; 5, 105, 440, 442 de la Ley General; 38 y 46 Apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 30, 31, 32, 36 párrafos segundo y noveno, inciso I), 165, 166 fracciones I, II y VIII, inciso i), 171, 178, 179 fracción VIII, 223 y 224 del Código; 3 fracción II, 4, 31, 32, 36 y 85 de la Ley Procesal, y 110, 118, 119 y 120 del Reglamento Interior.

**SEGUNDO. Causas de improcedencia**

Al emitir el acuerdo de inicio del Procedimiento que ahora se resuelve, el Instituto Electoral determinó la procedencia de la queja, por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 2, párrafo primero de la Ley Procesal; 14, fracción II y 19, fracción V del Reglamento de Quejas.

Aunado a ello, este Tribunal Electoral no advierte que se actualice alguna causa de improcedencia o que la parte denunciada la haya hecho valer.

En tal sentido, la Jurisprudencia 8/2001 de rubro: **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”**, emitida por la Sala Superior, señala que es indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito<sup>4</sup>.

En dicho contexto, este Tribunal Electoral se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos

---

<sup>4</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

probatorios que obran en autos, para determinar si se actualizan o no las conductas denunciadas<sup>5</sup>.

### **TERCERO. Hechos, defensas y pruebas**

Antes de analizar la legalidad de los hechos materia de la controversia, es necesario verificar su existencia, así como las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba relacionados con los mismos, que se encuentren en el expediente y que resulten pertinentes para acreditarlos.

#### **I. Hechos denunciados y pruebas ofrecidas para acreditarlos**

De la lectura del escrito de queja se colige que el promovente, en esencia, denunció lo siguiente:

- La colocación de propaganda electoral pegada con engrudo en una barda, en bases de puentes y estructuras metálicas, ubicadas en las Avenidas Municipio Libre y Calzada de Tlalpan, en la que se promociona el nombre e imagen del entonces candidato a la Jefatura de Gobierno Salomón Chertorivski.

Hechos que, conforme a la queja del promovente, podrían configurar la **vulneración a las reglas de colocación de propaganda y culpa in vigilando**.

---

<sup>5</sup> Dicho criterio fue confirmado por la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF al resolver el Juicio Electoral identificado con el número SCM-JE-63/2018.

Para acreditar su dicho, el partido promovente ofreció, y le fueron admitidas por el Instituto Electoral, las **pruebas** que se citan a continuación:

**A. Documental Pública.** Consistente en el acta que levante la Oficialía Electoral del IECM con motivo de la inspección que ordene sobre las ubicaciones y hechos insertos en el escrito de queja.

**B. Técnica.** Consistente en todas y cada una de las fotografías denunciadas insertas en su escrito de queja.

**C. Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo actuado dentro del presente expediente en tanto favorezca sus pretensiones.

**D. Presuncional legal y humana.** Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados y que beneficien a sus intereses.

## **II. Defensas y pruebas del probable responsable**

En su defensa, **Salomón Chertorivski** en su escrito de alegatos manifestó lo siguiente:

- Que no existe ningún elemento respecto a que **la propaganda denunciada en apoyo a su campaña** por la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México vulneró

en modo alguno las reglas establecidas sobre la colocación de propaganda electoral.

- Que el pegamento utilizado para la colocación de la referida propaganda no se trató de engrudo sino de un pegamento de fabricación alemana denominado “Kleister”.
- Que dicho pegamento está compuesto con adhesivos multiusos indicado para papel, telas o cartón, y que no contienen acetato de polivinilo, lo que no afecta al medio ambiente al degradarse, además, de que no mancha, es transparente **y fácil de quitar**.
- Que colaboró en todo momento con los requerimientos hechos por el IECM, para eliminar o desprender la propaganda denunciada, precisando que algunos de estos elementos propagandísticos ya habían sido retirados y que no dejaron marca alguna en el equipamiento urbano.

Para acreditar su dicho, **Salomón Chertorivski** ofreció, la **prueba** que se cita a continuación:

**A. DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en opinión técnica emitida por el fabricante del pegamento marca Kleister de la que se obtiene, en la parte que interesa, lo siguiente:

- Que las ventajas de dicho pegamento son que no mancha, secado rápido, al secarse se vuelve transparente y es fácil de limpiar.

### III. Elementos recabados por la autoridad instructora

#### A. Inspecciones

- **Inspección ocular.** Acta Circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-989/2024 de siete de mayo, instrumentada por personal de la Oficialía Electoral del IECM, en la que se constató la existencia de algunos de los elementos propagandísticos denunciados, los cuales se mostraran en el apartado denominado: “Caso concreto”.
- **Inspección ocular.** Acta Circunstanciada de diecisiete de mayo, instrumentada por personal de la Dirección Ejecutiva del IECM, en la que a través del Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles” del IECM constató que Salomón Chertorivski, fue candidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, postulado por Movimiento Ciudadano.
- **Inspección ocular.** Acta Circunstanciada de diecinueve de junio, instrumentada por personal de la Dirección Ejecutiva del IECM, en la que se constató el cumplimiento a la medida cautelar ordenada al probable responsable.

- **Inspección ocular.** Acta Circunstanciada de veinte de julio, instrumentada por personal de la Dirección Ejecutiva del IECM, a efecto de verificar la capacidad económica de Movimiento Ciudadano, en particular el oficio IECM/DEAPyF/CPPP/038/2024 de nueve de mayo signado por la Coordinadora de Prerrogativas y Partidos del IECM, del que se obtuvo el financiamiento público anual para las actividades ordinarias permanentes destinado a Movimiento Ciudadano de los ejercicios 2023 y 2024.
- **Inspección ocular.** Acta Circunstanciada de veintidós de julio, instrumentada por personal de la Dirección Ejecutiva del IECM, a efecto de verificar la capacidad económica del probable responsable, de la que se obtuvo su declaración patrimonial.

## **B. Documental privada**

- **Escrito.** Escrito recibido el diecisiete de junio, a través del cual el probable responsable señaló que al acudir a las siguientes ubicaciones:

Avenida Municipio Libre a la altura del número 48, en su cruce con Avenida Calzada de Tlalpan, Col. Portales, Benito Juárez, y

En el puente peatonal ubicado en Calzada de Tlalpan, a la altura de 842-818, en el metro Villa de Cortés, de la colonia antes mencionada,

**No se encontró la propaganda denunciada,** insertando imágenes fotográficas en las que se observa que no está dicha propaganda.

Que la propaganda colocada en el bajo puente de dicha avenida fue retirada el quince de junio, insertando imágenes fotográficas.

#### **IV. Valoración conjunta de los elementos probatorios**

Precisadas las manifestaciones realizadas por el partido promovente, así como, del probable responsable, los elementos probatorios aportados por éste y los integrados por el Instituto Electoral, **se analizarán y valorarán de manera conjunta**, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia **19/2008** de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**<sup>6</sup>, de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

---

<sup>6</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, pág.11 y 12.

Las pruebas **documentales públicas** tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 53, fracción I, 55 y 61 párrafos primero y segundo de la Ley Procesal, 49, fracción I y 51, párrafo segundo del Reglamento de Quejas.

Ello, al ser documentos expedidos por personas funcionarias electorales, dentro del ámbito de su competencia, y ser emitidos por quienes están investidos de fe pública, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidos respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellos se refieren.

Además, cabe destacar que el IECM cuenta con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es **ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que considere, para allegarse de la información que estime necesaria.**

Por su parte, las **inspecciones** contenidas en las Actas Circunstanciadas emitidas por la Dirección Ejecutiva constituyen pruebas de inspección o reconocimiento, las cuales serán valoradas de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 61 de la Ley Procesal; y del artículo 49, fracción IV, del Reglamento de Quejas, harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí,

generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De ahí que se afirme que cumplen con los requisitos analizados a la luz de la Jurisprudencia **28/2010**, emitida por la Sala Superior del TEPJF: “**DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA**”, lo cual es suficiente para considerar que se elaboraron adecuadamente, que en ellas se precisaron claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos que ahí se hicieron constar y sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

Ahora bien, los escritos de contestación al emplazamiento presentado por los probables responsables, constituyen **documentales privadas**, las que, al igual que las **pruebas técnicas**, constituyen indicios, en términos de los artículos 56, 57 y 61, párrafo tercero de la Ley Procesal y 49, fracciones II y III y 51, párrafo tercero del Reglamento de Quejas.

Medios de prueba que solo harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción en este Tribunal Electoral sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Tales elementos de prueba requieren de otros para perfeccionarse, de conformidad con la Jurisprudencia **4/2014** de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”<sup>7</sup>**.

Lo anterior, con independencia de quién haya ofrecido tales medios probatorios, pues lo cierto es que serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal antes aludido.

Finalmente, las pruebas **instrumental de actuaciones**, así como la **presuncional legal y humana**, en términos de los artículos 61, párrafo tercero de la Ley Procesal, y 49, fracciones VII y IX del Reglamento de Quejas, serán valoradas al efectuar el estudio de fondo, atendiendo a las constancias que obren en el expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

#### **CUARTO. Estudio de fondo**

##### **I. Controversia**

La controversia a resolver consiste en determinar si se acredita o no la infracción denunciada, consistente en la **vulneración a las reglas de colocación de propaganda electoral en edificio público y equipamiento urbano con materiales**

---

<sup>7</sup> Consúltese en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, pp. 11 y 12.

**prohibidos**, atribuida a **Salomón Chertorivski**, otrora candidato a Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, postulado por Movimiento Ciudadano, así como de dicho instituto político por su responsabilidad indirecta, o *culpa in vigilando*.

Lo anterior, derivado de la colocación de propaganda electoral en un edificio público, así como en equipamiento urbano, presuntamente pegada con engrudo.

Situación que de acreditarse podría vulnerar los artículos 242, párrafo tercero, 250, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, fracción I, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 403 fracciones I, V y VI del Código Electoral, y 8 fracciones I, VIII y XXI, y 10 fracciones VI y X de la Ley Procesal.

## **II. Acreditación de hechos**

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene por demostrado lo siguiente:

- **Calidad de Salomón Chertorivski**

Se tiene certeza que Salomón Chertorivski fue registrado como candidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, postulado por Movimiento Ciudadano de conformidad con lo

señalado por el IECM en el acta circunstanciada de diecisiete de mayo, en la que constató en el Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles” del IECM, la calidad de Salomón Chertorivski, como candidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México,

Por lo que su calidad como otrora candidato, no constituye un hecho controvertido en el presente Procedimiento.

- **Existencia de la propaganda denunciada y su naturaleza.**

De conformidad con el Acta Circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-989/2024 de siete de mayo, instrumentada por personal de la Oficialía Electoral del IECM, se constató la existencia de la propaganda denunciada, como se muestra a continuación:

1. Avenida Municipio Libre, a la altura del número cuarenta y ocho, en la intersección de las avenidas Municipio Libre y Calzada de Tlalpan, dirección sur, colonia Portales Norte, Demarcación Territorial Benito Juárez de esta Ciudad de México, **se aprecia propaganda electoral**, coincidente con la imagen proporcionada por el promovente en su escrito de queja, como se observa en la imagen siguiente:



La propaganda encontrada consistente en **dieciséis carteles** con características similares, al parecer elaborados con material de papel, **adheridos a la pared con material tipo engrudo**, colocados en una barda de concreto color gris **(Barda perimetral de la escuela primaria “Carlos A. Carrillo”)**.

Como se observa, dicha propaganda contiene la imagen del probable responsable y el mensaje siguiente: **“SALOMÓN CHERTORIVSKI. JEFE DE GOBIERNO. UNA CIUDAD INTELIGENTE NO SE ESTANCA”**, así como el emblema del partido político Movimiento Ciudadano.

2. En el bajo puente a la altura del número cuarenta y ocho, en la intersección de las avenidas Municipio Libre y Calzada de Tlalpan, dirección sur, colonia Portales Norte, C.P. 03570, Demarcación Territorial Benito Juárez de esta Ciudad de México, se aprecia lo siguiente:



La propaganda encontrada consistente en **veintidós** carteles con características similares a la antes descrita.

3. En Calzada de Tlalpan a la altura del metro Villa de Cortés, colonia Postal, C.P. 03410, Demarcación Territorial Benito Juárez de esta Ciudad de México, se aprecia **propaganda electoral**, como se observa en las imágenes siguientes:



La propaganda encontrada consiste en **veinte carteles** hechos de papel simple, **pegados con material adherente tipo engrudo**, con características similares a la descrita en el punto 1.

Por tanto, también se concluye que la naturaleza de la propaganda es electoral habida cuenta que en su contenido se promociona la candidatura de la persona y el emblema del partido político denunciados.

- **Autoría o titularidad de la propaganda constatada**

Al respecto, debe señalarse que el probable responsable al emitir sus alegatos, señaló que no existe ningún elemento respecto a que **la propaganda denunciada en apoyo a su campaña** por la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México vulneró en modo alguno las reglas establecidas sobre la colocación de propaganda electoral.

Que el pegamento utilizado para la colocación de la referida propaganda no se trató de engrudo sino de un pegamento de fabricación alemana denominado “Kleister”.

Aunado a que, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior de este Tribunal Electoral que los partidos políticos y candidaturas son responsables de las infracciones a la normativa electoral que deriven de la propaganda que se difunda con su nombre o imagen, con independencia de quienes sean responsables de forma directa de su elaboración y colocación (personas colaboradoras o simpatizantes)<sup>8</sup>.

Al respecto, la Sala Superior ha referido que no basta que partidos políticos y candidaturas nieguen la autoría de la propaganda en la que se emplee su imagen sin su consentimiento para deslindarlos de responsabilidad.

Ello porque, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa electoral, partidos políticos y candidaturas tienen un deber de cuidado que les exige tomar todas las medidas idóneas y

---

<sup>8</sup> Ver SUP-REP-690/2018, SUP-REP-262/2018 y SUP-REP-480/2015.

eficaces para evitar, de manera real y objetiva, la difusión de propaganda que pudiera vulnerar la normativa<sup>9</sup>.

Ese deber de cuidado se justifica porque los partidos políticos y candidaturas son garantes del orden jurídico y, además, porque son beneficiados directamente por la propaganda colocada en lugar prohibido<sup>10</sup>.

Ahora bien, la exigencia de vigilancia del deber de cuidado respecto de la propaganda en la que se difunde su imagen (por el beneficio que pueden obtener de ella), debe de ser razonable, de manera que se pueda concluir que partidos políticos y candidaturas conocían la existencia de la propaganda y tenían posibilidades materiales para llevar a cabo medidas idóneas con el fin de evitar, de manera real y objetiva, que la propaganda se difundiera.

En el caso, ni el entonces candidato denunciado, ni el instituto político se deslindaron de la colocación de la propaganda denunciada, de ahí que sean responsables de la misma.

- **Naturaleza del inmueble (barda)**

---

<sup>9</sup> Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 17/2010, de rubro: **“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS [TERCERAS PERSONAS]. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE”**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34; así como la tesis LXXXII/2016, de rubro: **“PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO [PERSONA DENUNCIADA] RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL”**, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 67 y 68.

<sup>10</sup> Conforme al criterio adoptado por la Sala Superior al resolver el recurso SUP-REP-262/2018.

De conformidad con el Acta Circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-989/2024 de siete de mayo, instrumentada por personal de la Oficialía Electoral del IECM, se constató la existencia de la propaganda denunciada, colocada en una barda de concreto color gris que corresponde a una **barda perimetral de la escuela primaria “Carlos A. Carrillo”**.

Al respecto, es un hecho público y notorio que dicha escuela se encuentra en la avenida Municipio Libre como se observa a continuación<sup>11</sup>:

**Información del centro de trabajo:**

CLAVE:	09DPR1172N
NOMBRE:	CARLOS A. CARRILLO
DOMICILIO:	AVENIDA MUNICIPIO LIBRE
ALCALDIA:	BENITO JUÁREZ
COLONIA:	PORTALES SUR
CP:	03300
TELEFONO:	5550833495
FAX:	52431142
DIR_ADMVA:	0
ZONA:	313
REGION:	43
SECTOR:	0000
TURNO:	JORNADA AMPLIADA
DIR_PRIMER_APELLIDO:	BARRETO
DIR_SEGUNDO_APELLIDO:	PÉREZ
DIR_NOMBRE:	VIRGINIA ROSA

Y que dicha barda corresponde a la escuela en comento, como se observa a continuación<sup>12</sup>:

<sup>11</sup>

Ver

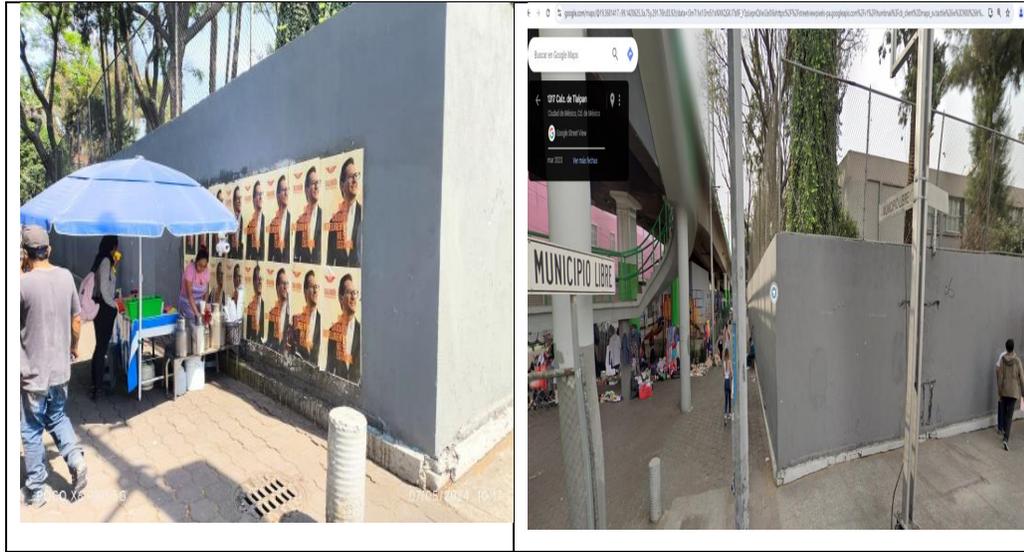
[https://www2.aefcm.gob.mx/directorio\\_escuelas/cct\\_mas\\_gbmj.jsp?cve\\_cct=09DPR1172N](https://www2.aefcm.gob.mx/directorio_escuelas/cct_mas_gbmj.jsp?cve_cct=09DPR1172N)

<sup>12</sup>

Ver

[https://www.google.com/maps/@19.3680526,-99.1420788,3a,75y,273.89h,80.19t/data=!3m7!1e1!3m5!1sz2Zwg53T6HAewtKZi3PM3w!2e0!6shhttps:%2F%2Fstreetviewpixels-pa.googleapis.com%2Fv1%2Fthumbnail%3Fcb\\_client%3Dmaps\\_sv.tactile%26w%3D9](https://www.google.com/maps/@19.3680526,-99.1420788,3a,75y,273.89h,80.19t/data=!3m7!1e1!3m5!1sz2Zwg53T6HAewtKZi3PM3w!2e0!6shhttps:%2F%2Fstreetviewpixels-pa.googleapis.com%2Fv1%2Fthumbnail%3Fcb_client%3Dmaps_sv.tactile%26w%3D9)





Lo que se invoca como un hecho notorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley Procesal y con los criterios orientadores contenidos en las Tesis emitidas por Tribunales Colegiados de rubro: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”**, y: **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”** <sup>13</sup>.

<sup>13</sup> Jurisprudencia número de registro 168124 Tesis XX.2o.J/24. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, pág. 2470; y, la Tesis I.3º.C.35 K (10a.), la Tesis Aislada con número de registro 2004949 consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, pág. 1373.

Criterios en los que se destaca que los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los Tribunales.

### III. Marco normativo

- **Colocación de propaganda electoral**

El artículo 395, del Código establece que la **propaganda electoral** es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas, cartelones, pintas de bardas y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En su artículo 402, prevé que, al interior o exterior de oficinas, edificios y locales ocupados por los órganos de Gobierno de la Ciudad de México y poderes públicos, no podrá fijarse, pegarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo o que haga alusión a algún candidato o partido político, aun después de concluido el Proceso Electoral.

Por su parte, el artículo 403 fracción V del Código, prohíbe la colocación de propaganda electoral en monumentos históricos, arqueológicos, artísticos, construcciones de valor cultural, en árboles o arbustos, **ni en el exterior de edificios públicos.**

Cabe señalar que el TEPJF<sup>14</sup> estableció que para considerar un bien como edificio público debe reunir dos requisitos:

- ✓ Que se trate de **bienes inmuebles**, instalaciones, construcciones y mobiliario, y;
- ✓ Que tengan como finalidad prestar **servicios públicos** en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

Por otra parte, la fracción VI del artículo antes citado, establece que no se podrán utilizar para adherir o pegar propaganda, **materiales adhesivos que dañen el mobiliario urbano** como engrudo, pegamento blanco, cemento, o cualquier elemento que dificulte su remoción.

Más adelante, dicho precepto legal señala que el **mobiliario urbano** son todos aquellos elementos urbanos complementarios, ya sean fijos, permanentes, móviles o temporales, ubicados en vía pública o en espacios públicos que sirven de apoyo a la infraestructura y al equipamiento urbanos y que refuerzan la imagen de la ciudad, **tales como postes**, entre muchos otros.

Como ejemplo de equipamiento urbano, se pueden señalar los elementos instalados para el suministro de agua, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas,

---

<sup>14</sup> Criterio asumido en las sentencias SRE-PSD-105/2015 y SRE-PSD-271/2015.

las de telecomunicaciones, transporte público, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles<sup>15</sup>.

En general, todos aquellos espacios destinados para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz), de salud, educativos, transporte público y de recreación, entre otros<sup>16</sup>.

Por su parte, la Ley de Desarrollo Urbano vigente en la Ciudad de México en su artículo 3 fracción IX define **equipamiento urbano** como el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario urbano, destinados a prestar a la población servicios públicos, de administración pública, de educación y cultura; de comercio, de salud y asistencia; de deporte y de recreación, de traslado y de transporte y otros, para satisfacer sus necesidades y bienestar.

En armonía, la Ley Procesal en su artículo 8, fracción VIII, constituye una infracción imputable a los partidos políticos, colocar propaganda en lugares expresamente prohibidos por el Código otras disposiciones administrativas y de protección al medio ambiente.

---

<sup>15</sup> Véase SRE-PSC-223/2024

<sup>16</sup> Sentencia de la contradicción de criterios identificada **SUP-CDC-9/2009** de Sala Superior.

De igual forma, en el artículo 10 fracción VI se contempla esta prohibición a las personas candidatas.

De lo anterior, se puede observar que el fin de la prohibición contenida en la normativa electoral, de colocar propaganda en elementos de equipamiento urbano, es evitar un uso diferente al que están destinados dichos elementos, que son por esencia propiedad colectiva que pueda menoscabar su utilización y servicio, por la colocación o fijación (por cualquier vía) de propaganda.

Asimismo, cabe precisar que, con relación a la colocación de propaganda en elementos del equipamiento urbano, el TEPJF ha sentado ya diversas interpretaciones y criterios, mismos que previo a resolver el fondo de la conducta planteada en este Procedimiento, conviene citar.

En el juicio de revisión constitucional **SUP-JRC-24/2009 y su acumulado SUP-JRC-26/2009** la Sala Superior señaló que la razón de restringir la posibilidad de colocar propaganda electoral en equipamiento urbano consiste en evitar:

- **Que los instrumentos** que conforman esos diversos sistemas o conjuntos de actividades públicas y servicios **se utilicen para fines distintos a los que están destinados;**
- Que con la propaganda respectiva **no se alteren sus características al grado que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos;**

- Que tampoco se atente contra **elementos naturales y ecológicos** con que cuenta la ciudad;
- Para prevenir la probable perturbación del orden y la convivencia entre las fuerzas políticas contendientes por la colocación de propaganda en esos lugares públicos.

En el mismo sentido, la Sala Superior al resolver los expedientes **SUP-REP-338/2015** y **SUP-JRC-221/2016**, así como **SUP-REP-178/2018** y **SUP-REP-271/2018** destacó que la sola circunstancia de que la propaganda electoral se coloque en elementos de equipamiento urbano no tiene como consecuencia necesaria que sea ilegal, ya que, ello dependerá de que la propaganda **no contravenga la finalidad de la prohibición de que sea colocada en elementos de equipamiento urbano.**

Agregó que la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano no implica, por sí misma una infracción, sino en la medida que se atente contra la funcionalidad del inmueble en donde se ubique.

Destacó que, por regla, **es contraria a Derecho la colocación de publicidad electoral en elementos de equipamiento urbano, tales como postes de luz, puentes peatonales, entre otros;** lo cual obedece a que estos elementos, en la mayoría de los casos, no tienen como finalidad la de fungir como espacios publicitarios<sup>17</sup>.

---

<sup>17</sup> Cabe precisar que la normativa electoral federal prohíbe colocar propaganda en elementos de equipamiento urbano y la normativa electoral local lo permite.

Finalmente, señaló que resulta jurídicamente válido establecer una función comercial en elementos de equipamiento urbano, siempre que la publicidad que se coloque en éstos no genere contaminación visual o ambiental; no altere la naturaleza de los bienes destinados a la prestación del servicio público; así como tampoco obstaculice la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar u orientarse dentro de los centros de población.

De igual forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 26/2014, indicó que el equipamiento urbano en general debe servir exclusivamente al fin al cual se colocó en calles y avenidas en forma neutral sin servir a ningún partido como vehículo de propaganda electoral.

En ese orden, los artículos 8, fracción VIII, y 10, fracción VI, de la Ley Procesal, señalan que son infracciones de los **partidos políticos** y de las personas **precandidatas** y **candidatas** a cargos de elección popular, colocar propaganda en lugares expresamente prohibidos por el Código.

Entonces, para poder configurarse una infracción a esta norma, resulta necesaria la concurrencia de los extremos siguientes:

- a) **Sujetos:** partidos políticos y personas candidatas, entre otros.

**b) Naturaleza de la propaganda:** propaganda electoral u ordinaria.<sup>18</sup>

**c) Tipo de conducta:** colgar, pegar, fijar o pintar.

**d) Lugar:** monumentos históricos, arqueológicos o artísticos; construcciones de valor cultural; árboles o arbustos; o, en su caso, en el exterior de edificios públicos.

- **Culpa in vigilando**

La falta de deber de cuidado, atendiendo a que la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 25, párrafo 1, incisos a) y e), dispone que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía.

En concordancia con ello, la Sala Superior ha definido que los partidos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus integrantes y simpatizantes, excepto de aquellos momentos en que funjan como personas servidoras públicas<sup>19</sup>.

Lo anterior se encuentra robustecido con la tesis XXXIV/2004<sup>20</sup>, que establece, en esencia, que los partidos

---

<sup>18</sup> Habida cuenta que según el artículo 404 las reglas para la colocación de la propaganda electoral le son aplicables también tratándose de propaganda ordinaria.

<sup>19</sup> Véase SUP-REP-589/2023.

<sup>20</sup> De rubro "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES".

políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus personas dirigentes, militantes, simpatizantes, empleadas e incluso personas ajenas al partido político.

En síntesis, los partidos políticos cuentan con un mandato legal respecto de las conductas de su militancia y personas simpatizantes, cuyos alcances se deben definir atendiendo a las consideraciones concretadas al caso.

Por otro lado, la Sala Superior ha dicho que, para atribuir responsabilidad indirecta por la conducta de una tercera persona, y establecer que obtuvo un beneficio indebido por los efectos de su conducta se necesita demostrar que se conoció el acto infractor, pues no sería proporcionado exigir el deslinde si no está demostrado tal conocimiento<sup>21</sup>.

- **COLOCACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL EN INMUEBLE PUBLICO (ESCUELA PRIMARIA)**

**A) Salomón Chertorivski**

**Caso concreto**

Como se anticipó, en el presente Procedimiento la parte denunciante señaló que **Salomón Chertorivski** transgredió las reglas para la colocación de propaganda electoral, al haber

---

<sup>21</sup> Tesis VI/2011: "RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR", y Jurisprudencia 17/2010: "RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE".

colocado **dieciséis carteles** en una barda, la cual pertenece a una escuela primaria, es decir, en un edificio público.

A juicio de esta autoridad jurisdiccional, el contenido de dicha propaganda constituye **propaganda electoral** pues difunde el nombre e imagen del entonces candidato y el emblema del partido postulante, en la demarcación territorial Benito Juárez, con la finalidad de generarle un beneficio y colocarla en las preferencias electorales, tal como se mencionó con anterioridad.

En este contexto, como quedó acreditado, la escuela en la que se constató la propaganda denunciada corresponde a un **edificio público**, dada la naturaleza de dicho inmueble.

Estos inmuebles deben estar al margen de la contienda electoral; para evitar mandar mensajes equivocados que pueden provocar en el electorado la idea que los servicios que se brindan son resultado de algún actor político, lo cual pudo incidir en el ánimo de la ciudadanía al momento de emitir su voto el pasado dos de junio.

Aunado a ello, como se refirió en el apartado Acreditación de hechos, tomando en consideración lo previsto por el TEPJF, es viable establecer la responsabilidad de **Salomón Chertorivski**, por el beneficio que pudieron haber obtenido en la colocación de la propaganda denunciada, toda vez que en la misma se incluyó el nombre del otrora candidato y el emblema del partido denunciado.

En consecuencia, este Tribunal Electoral tiene certeza de la colocación de la propaganda materia del Procedimiento, ubicada en una escuela primaria, es decir, en un edificio público, que benefició al otrora candidato y a Movimiento Ciudadano, infringiendo con ello las reglas de colocación de propaganda previstas en la norma electoral local.

En consecuencia, se determina la **existencia** de la infracción consistente en **la colocación de propaganda electoral en edificio público**.

### **B) Movimiento Ciudadano (*Culpa in vigilando*)**

#### **Caso concreto**

En primer lugar, debe precisarse que, de conformidad con el marco normativo antes señalado, en particular de acuerdo con lo establecido en el artículo 8, fracción VIII de la Ley Procesal, constituye una infracción imputable a los partidos políticos, **colocar propaganda en lugares expresamente prohibidos** por el Código, así como otras disposiciones administrativas y de protección al medio ambiente.

Es decir, se trata de una obligación directa a los partidos políticos, cuya transgresión también constituye una infracción directa, sin embargo, como se señaló con anterioridad, el IECM mediante acuerdo de nueve de julio, emplazó a Movimiento Ciudadano por **culpa in vigilando** derivado del actuar de **Salomón Chertorivski**, por la vulneración a las

normas de propaganda electoral con motivo de la colocación de carteles en la barda de una escuela, es decir, en un edificio público.

De ahí que, en concordancia con la imputación realizada a Movimiento Ciudadano y por la que fue emplazado, y en atención al debido proceso y al principio de congruencia del cual en la sentencia SUP-REP-749/2024 de veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro, la Sala Superior del TEPJF señaló que ha sido criterio reiteradamente sostenido por la propia Sala Superior, que existen dos vertientes.

La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en **la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes**, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, **sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia**.

La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, **introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia**, que la torna contraria a Derecho.

Este criterio ha dado origen a la tesis de jurisprudencia 28/2009 de rubro: “CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”.

En este apartado, se analizará la imputación realizada a Movimiento Ciudadano, es decir, la falta a su deber de cuidado respecto de las conductas imputadas a su entonces candidato.

Al respecto, como se precisó, **Salomón Chertorivski incurrió en la vulneración a las reglas de colocación de propaganda electoral en edificio público**, derivado de la colocación de **dieciséis carteles** en la barda de una escuela ubicada en Avenida Municipio Libre, a la altura del número cuarenta y ocho, en la intersección de las avenidas Municipio Libre y Calzada de Tlalpan, dirección sur, colonia Portales Norte, Demarcación Territorial Benito Juárez de esta Ciudad de México, y que fueron materia de análisis de este Tribunal Electoral.

En consecuencia, **se acredita la falta al deber de cuidado** de Movimiento Ciudadano.

#### **QUINTO. Individualización de la sanción**

Al haberse acreditado la infracción de **Salomón Chertorivski** y de **Movimiento Ciudadano**, consistente en colocación de propaganda electoral en lugar prohibido, se determinará la sanción correspondiente.

Lo anterior, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 19, fracciones I y III, de la Ley Procesal, que prevé el catálogo de sanciones para los partidos políticos y candidaturas a cargos de elección popular.

Mismo que no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación le corresponde a la autoridad electoral competente.

Para tal efecto, es necesario realizar un ejercicio de ponderación con la finalidad de que la determinación que en su caso se establezca guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Adecuación (considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares de la persona infractora);
- Proporcionalidad (considerar el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar);
- Eficacia (procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para proteger los bienes jurídicos puestos en peligro o lesionados con la conducta irregular), y

- Que sea ejemplar (para disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respecto del orden jurídico en la materia electoral).

A partir de los parámetros citados se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en elementos objetivos (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivos (enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, intencionalidad y reincidencia), a efecto de graduarla como levísima, leve o grave y, si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Asimismo, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el artículo 21 de la Ley Procesal, conforme a los elementos siguientes: <sup>22</sup>

**a) Bien jurídico tutelado.** En el caso, el bien jurídico tutelado es preservar las reglas de colocación de propaganda en lo inherente a la prohibición de exhibirla en edificios públicos que están destinados a prestar servicios públicos a la población, en razón que se busca que los inmuebles que conforman el

---

<sup>22</sup> Robustece lo anterior el criterio adoptado por la Sala Superior del TEPJF en la Tesis IV/2018, de rubro “**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN**” en la que estableció que para la individualización de las sanciones, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta los siguientes elementos: a) la gravedad de la responsabilidad; b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar; c) las condiciones socioeconómicas del infractor; d) las condiciones externas y los medios de ejecución; e) la reincidencia, y f) en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado. Sin embargo, dichos elementos no se listan como una secuencia de pasos, por lo que no hay un orden de prelación para su estudio, pues lo importante es que todos ellos sean considerados adecuadamente por la autoridad y sean la base de la individualización de la sanción.

patrimonio del Estado no se utilicen para fines distintos a los que están destinados.

Además, por lo que hace a la responsabilidad en que incurrió Movimiento Ciudadano, deriva de haber incumplido el principio de legalidad dispuesto en la normatividad aplicable, pues debe recordarse que en el Régimen Sancionador Electoral, existe la figura de la *culpa in vigilando*, es decir, la responsabilidad que surge en contra de una persona, ya sea física o jurídica, por la comisión de un hecho infractor del marco jurídico, misma que le es imputable por el incumplimiento del deber de cuidado que la ley le impone.

Esta figura está reconocida en el artículo 25, numeral 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, el cual impone a los institutos políticos la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, la de sus candidaturas y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía<sup>23</sup>.

#### **b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción**

**-Modo (Cómo).** La conducta consistió en la colocación indebida de propaganda electoral en lugar prohibido (dieciséis

---

<sup>23</sup> Cabe destacar que los anteriores razonamientos son consistentes con los criterios del TEPJF, vertidos dentro de la resolución recaída al recurso de apelación SUP-RAP-018/2003, emitida por la Sala Superior de ese órgano jurisdiccional, y que a la postre sirvió como base para la emisión de la tesis relevante de rubro: "**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**".

carteles en edificio público), clasificación que corresponde a las instalaciones de la Escuela Primaria “Carlos A. Carrillo”, con el contenido ya descrito en párrafos precedentes.

En consecuencia, a Movimiento Ciudadano le es imputable su falta de deber de cuidado respecto a la conducta infractora de su entonces candidato.

**-Tiempo (Cuándo).** En autos se tiene constancia que la propaganda denunciada se encontró exhibida el **siete de mayo**, según consta en el Acta Circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-989/2024 instrumentada por personal de la Oficialía Electoral del IECM.

Fecha que corresponden al periodo de campaña para las candidaturas a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México la cual dio inicio el primero de marzo de dos mil veinticuatro y concluyó el veintinueve de mayo de la misma anualidad.

**-Lugar (Dónde).** Los **dieciséis carteles** se constataron en la barda perimetral de la Escuela Primaria “Carlos A. Carrillo”, ubicada en Avenida Municipio Libre, a la altura del número cuarenta y ocho, en la intersección de las avenidas Municipio Libre y Calzada de Tlalpan, dirección sur, colonia Portales Norte, Demarcación Territorial Benito Juárez de esta Ciudad de México, según se precisó en el apartado de hechos acreditados de esta sentencia.

**c) Singularidad o pluralidad de las faltas.** La comisión u omisión de la conducta puede considerarse como una

pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues si bien, se trata de una sola conducta, con ella se acreditaron dos faltas: la transgresión a la colocación de propaganda electoral en lugar prohibido de manera directa por parte de **Salomón Chertorivski** y *culpa in vigilando* de Movimiento Ciudadano.

Entonces, en el caso se actualiza la pluralidad de la falta, al efectuarse a través de la colocación de la propaganda denunciada en lugar prohibido, es decir en un edificio público.

**d) Las condiciones económicas de la persona infractora.**

Obran en el expediente el acta circunstanciada de veintidós de julio, de la que se obtuvo información sobre la capacidad económica de **Salomón Chertorivski**, en particular, su declaración patrimonial.

De igual forma, el acta circunstanciada de veinte de julio, de la que se obtuvo información sobre la capacidad económica de **Movimiento Ciudadano**, en particular el oficio IECM/DEAPyF/CPPP/038/2024 de nueve de mayo signado por la Coordinadora de Prerrogativas y Partidos del IECM, del que se obtiene el financiamiento público anual para las actividades ordinarias permanentes destinado a Movimiento Ciudadano de los ejercicios 2023 y 2024.

**e) Las condiciones externas y los medios de ejecución**

En el caso concreto, la falta se actualizó a partir de la colocación de **dieciséis carteles** con el carácter de propaganda electoral en las instalaciones de una escuela, en la cual se acreditó que contiene el nombre e imagen del denunciado y el emblema de Movimiento Ciudadano.

**f) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones**

Cabe precisar que se considerará reincidente a aquél sujeto de derecho que, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el Código dentro de los tres años anteriores, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En el caso se carece de antecedente alguno que evidencie que ambos indiciados hubieran sido sancionados con antelación por la realización de colocación de propaganda electoral en edificios públicos.

**g) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones**

De las constancias que obran en el expediente no puede estimarse que se haya obtenido un lucro cuantificable con la realización de la conducta sancionada.

Adicionalmente a los elementos antes descritos, previstos en el artículo 21 de la Ley Procesal, para calificar la falta también deben tomarse en cuenta las siguientes consideraciones:

#### **h) Intencionalidad**

Esta autoridad considera que **no puede atribuirse una conducta dolosa**, ya que no se cuenta con elementos que establezcan fehacientemente la voluntad de **Salomón Chertorivski** y de **Movimiento Ciudadano**, de infringir la normatividad electoral de manera intencional, por lo que **debe calificarse la conducta atribuida como culposa**, en el caso que nos ocupa.

#### **i) Tipo de infracción**

La infracción vulneró disposiciones de orden legal, afectando la legalidad en la contienda electoral, con motivo de la indebida colocación de propaganda electoral-en un lugar prohibido.

Por lo expuesto, es procedente calificar la gravedad de la responsabilidad en que incurrieron **Salomón Chertorivski** y **Movimiento Ciudadano** como se detalla a continuación:

Una vez definido lo anterior y en atención a las circunstancias específicas de ejecución de la conducta, se considera procedente calificar la infracción como **GRAVE ORDINARIA** para **Salomón Chertorivski**.

Por cuanto hace a Movimiento Ciudadano, la responsabilidad en que incurrió deriva de incumplir el principio de legalidad dispuesto en la normatividad aplicable, pues existe la figura de *culpa in vigilando*, es decir la responsabilidad que surge en

contra de una persona, por la comisión de un hecho infractor del marco jurídico, misma que le es imputable por el incumplimiento del deber de cuidado que la ley les impone.

Motivo por el cual, dicha conducta se califica como **LEVE**, porque aun cuando no se acreditó dolo en la omisión a su deber de cuidado respecto a la conducta realizada por su otrora candidato, lo cierto es, que la calificativa debe guardar congruencia con la calificación otorgada al responsable directo, máxime que, en el caso concreto, el bien jurídico tutelado es preservar las reglas de colocación de propaganda en lo inherente a la prohibición de exhibirla en edificios públicos que están destinados a prestar servicios públicos a la población

Considerando, además, que dicho instituto político es **responsable indirecto** de la conducta acreditada a **Salomón Chertorivski**, porque no se puede desvincular de la conducta cometida por su otrora candidato.

Una vez calificada la falta, procede fijar la sanción correspondiente.

Para ello, corresponde a la autoridad llevar a cabo un ejercicio de valoración en el que se tomen en cuenta todos aquellos elementos objetivos y verificables que gravitan alrededor de la conducta cometida.

Esto, con el fin de establecer un parámetro o rango objetivo para determinar, mediante razonamientos de Derecho, cuál es la sanción proporcional, idónea, inhibitoria y necesaria para disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

Como se señaló previamente, existe un catálogo de sanciones previsto por el legislador y corresponde al juzgador fijar alguna de ellas en función de todos aquellos elementos que están presentes al momento de la conducta cometida.

Al respecto, el artículo 19 fracciones I y III, de la Ley Procesal, establece el siguiente catálogo de sanciones:

**“Artículo 19.** *Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

***I. Respecto de los partidos políticos:***

*a) Amonestación pública;*

*b) Multa de hasta cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de las o los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*

*c) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*

*d) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Federal, la Ley General de Partidos Políticos y del Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político;*

*c) Con pérdida del derecho de la precandidatura infractora a ser registrada como candidatura o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo...*

...

**III. Respecto de las precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular:**

*a) Con amonestación;*

*b) Con multa de hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización;*

*c) Con la pérdida del derecho de la precandidatura infractora a ser registrada como candidatura o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo..."*

Visto lo anterior, tomando en consideración los hechos de la infracción, el bien jurídico protegido y el grado de responsabilidad, se determina que debe imponerse una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento, así como que inhiba la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Sirve de criterio la tesis XXVIII/2003 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**.<sup>24</sup>

Dicha tesis establece que, para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción, lo que conduce a que el infractor se haga acreedor,

---

<sup>24</sup> Consultable en <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>

por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares de quien resulte responsable, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, para determinar si se incrementa ésta y sólo con la concurrencia de varios elementos se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

Conforme a las consideraciones anteriores, se impone a **Salomón Chertorivski** una sanción consistente en una multa de **10 (diez) UMAS<sup>25</sup> equivalente a la cantidad de \$1,085.70 (Mil ochenta y cinco pesos 70/100 M.N.)**, establecida en el artículo 19 fracción III, inciso b) de la Ley Procesal<sup>26</sup>.

Sanción que se estima proporcional, tomando en consideración que está en posibilidad de pagarla considerando su capacidad económica, como se constató en la información financiera obtenida en la inspección ocular contenida en el acta circunstanciada de veintidós de julio, de la que se obtuvo la declaración patrimonial del probable responsable.

Lo anterior, ya que de las constancias que integran el Procedimiento no se desprende que hubiere obtenido un beneficio económico o lucro cuantificable por la falta que se le imputa, además de no ser reincidente, aunado a que no medió

---

<sup>25</sup> La Unidad de Medida y Actualización para el año dos mil veinticuatro corresponde a la cantidad de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.), de conformidad con el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, consultable en <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>.

<sup>26</sup> Criterio similar fue utilizado por este Tribunal Electoral en las resoluciones de los expedientes TECDMX-PES-163/2021 y TECDMX-PES-197/2021.

dolo en su actuar ya que no se acreditó que haya tenido la intención de infringir la normativa electoral que justifique alguna sanción mayor.

Por lo que hace a **Movimiento Ciudadano**, una **amonestación pública**, establecida en el artículo 19, fracción I, inciso a), de la Ley Procesal.

Asimismo, se considera que la multa impuesta es acorde con el criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF<sup>27</sup>, en el sentido de que si bien la **autoridad goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción**, debe ponderar las circunstancias concurrentes en el caso, con el fin de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, conforme a los parámetros legalmente requeridos para el cálculo de la correspondiente sanción y considerar las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

De modo que la autoridad está facultada para acudir a uno u otro supuesto de sanción, bajo la condición de que en cualquiera de los casos tome en cuenta la gravedad de la falta, el grado de responsabilidad y, desde luego, las circunstancias particulares que rodean su comisión, desde una óptica complementaria y no de forma aislada.

---

<sup>27</sup> Véanse las resoluciones de los expedientes SUP-RAP-6/2017 y SUP-REP-36/2018.

Circunstancias que han sido examinadas en esta resolución, de ahí que se tenga por **cumplida la ponderación exigida** de las circunstancias concurrentes al caso concreto, al aplicarse la facultad discrecional de este Tribunal Electoral al momento de aplicar la multa en comento.

Finalmente, debe señalarse que el principio de proporcionalidad supone la idoneidad, utilidad y correspondencia intrínseca en la entidad de la limitación resultante para el derecho y del interés público que se intenta preservar.

Este principio exige un equilibrio entre los medios utilizados y la finalidad perseguida; una correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye, esto es, la adecuada correlación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción impuesta.

Asimismo, respecto a **la facultad discrecional de la autoridad electoral para individualizar la sanción derivada de una infracción**, resulta indispensable que motive de forma suficiente la graduación de la sanción, justificando los criterios seguidos en cada caso concreto, debiendo actuar con mesura al momento de sancionar justificando de forma expresa los criterios seguidos en cada asunto específico<sup>28</sup>.

De ahí que, en el caso concreto, se tenga por cumplido el principio de proporcionalidad, y justificada la multa y la

---

<sup>28</sup> Criterio contenido en el Recurso de Apelación SUP-RAP-422/2016.

amonestación impuestas a **Salomón Chertorivski, y a Movimiento Ciudadano**, respectivamente.

Por último, este Tribunal Electoral considera que para una mayor publicidad de la sanción que se impone, la presente resolución se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional.

- **Forma de pago de la sanción**

#### **Salomón Chertorivski**

La multa impuesta a **Salomón Chertorivski** deberá ser pagada en la Tesorería de la Ciudad de México, en un plazo improrrogable de quince días hábiles en términos del artículo 98 de la Ley Procesal, una vez que la presente resolución quede firme.

Realizado lo anterior, **Salomón Chertorivski** deberá **informar** sobre el cumplimiento respectivo y **remitir** las constancias que así lo acrediten a este Tribunal Electoral, **dentro de los cinco días hábiles siguientes** contados a partir del pago en la citada Tesorería, a efecto de que el expediente sea remitido al archivo.

En caso de que no se realice el pago en los términos precisados, se girará oficio a la referida Tesorería para que proceda al cobro de esta, a través del Procedimiento de

ejecución respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 98 de la Ley Procesal.

Asimismo, se apercibe al infractor que, en caso de que no cumpla con la presente sentencia en los términos y plazos señalados para ello, se hará acreedor a una medida de apremio en términos del artículo 96 de la Ley Procesal, con independencia de las consecuencias legales que se puedan generar por el desacato a una resolución jurisdiccional.

Lo anterior, guarda consistencia con las sentencias emitidas por la Sala Regional Especializada del TEPJF en los expedientes SRE-PSC-415/2024 y SRE-PSC-361/2024 de ocho y uno de agosto, respectivamente.

Así como en las sentencias recaídas en los expedientes **TECDMX-PES-030/2022**, **TECDMX-PES-079/2021** de diecinueve de agosto de dos mil veintiuno y **TECDMX-PES-103/2021** de dos de septiembre de dos mil veintiuno, emitidas por este Órgano Jurisdiccional.

## **SEXTO. COLOCACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL EN EQUIPAMIENTO URBANO CON MATERIALES ADHESIVOS QUE LO DAÑEN**

### **A) Salomón Chertorivski**

#### **Caso concreto**

Como se anticipó, en el presente Procedimiento MORENA señaló que el probable responsable transgredió las reglas para la colocación de propaganda electoral, al haberla pegado con engrudo en bases de puentes y estructuras metálicas, en las Avenidas Municipio Libre y Calzada de Tlalpan, en la que se promociona el nombre e imagen del candidato a la Jefatura de Gobierno Salomón Chertorivski.

Es decir, en elementos de equipamiento urbano usando materiales adhesivos que dañan el mobiliario.

Del marco normativo y de los criterios expuestos previamente, se desprende que, en efecto, tratándose de colocación de propaganda electoral, a nivel federal existe una prohibición para su colocación en el equipamiento urbano, en tanto que, a nivel local, en la Ciudad de México, se encuentra permitido, bajo ciertas restricciones o reglas que el Código Electoral prevé.

Conforme con los criterios expuestos emanados de la Sala Superior, se tiene que no en todos los casos, la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano implica, por sí misma una infracción; sino que esta situación lo será en la medida que dicha fijación atente contra la funcionalidad del inmueble en donde se ubique.

En efecto, en la Ciudad de México, el referido Código dispone que la propaganda podrá colocarse o colgarse en elementos del equipamiento urbano siempre y cuando éste no se dañe,

impida la visibilidad de las personas conductoras, la circulación de peatones o se ponga en riesgo la integridad física de las personas.

Ahora bien, como quedó expuesto previamente, el quejoso señala que Salomón Chertorivski infringió las reglas para la colocación de la propaganda electoral para difundir su candidatura, ya que se fijaron carteles en bases de puentes y estructuras metálicas, en las Avenidas Municipio Libre y Calzada de Tlalpan, es decir, en elementos del equipamiento urbano, utilizando para ello materiales como engrudo, pegamento y/o cemento.

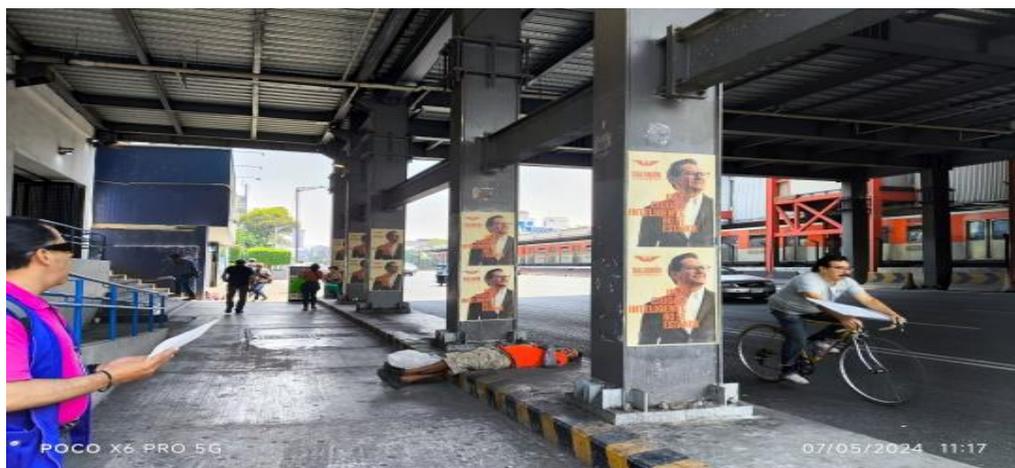
Ahora bien, atendiendo a la valoración probatoria, quedó acreditado previamente en la presente resolución:

- Salomón Chertorivski contendió como candidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, postulada por Movimiento Ciudadano.
- La propaganda electoral fue constatada por el IECM a través del acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-989/2024 de siete de mayo, conforme a lo siguiente:
- **Veintidós carteles adheridos a las columnas color verde**, en el bajo puente a la altura del número cuarenta y ocho, en la intersección de las avenidas Municipio Libre y Calzada de Tlalpan, dirección sur, colonia Portales Norte, C.P. 03570, Demarcación Territorial Benito Juárez

de esta Ciudad de México, como se aprecia a continuación:



- **Veinte carteles** que se encuentran colocados en la estructura metálica de color gris del puente peatonal para cruzar Calzada de Tlalpan a la altura del metro Villa de Cortés, colonia Postal, C.P. 03410, Demarcación Territorial Benito Juárez de esta Ciudad de México, como se observa a continuación:



- Dicha propaganda contiene la imagen del probable responsable y el mensaje siguiente: **“SALOMÓN CHERTORIVSKI. JEFE DE GOBIERNO. UNA CIUDAD**

**INTELIGENTE NO SE ESTANCA**”, así como el emblema del partido político Movimiento Ciudadano.

- La propaganda constatada por la autoridad sustanciadora le es atribuible a Salomón Chertorivski.

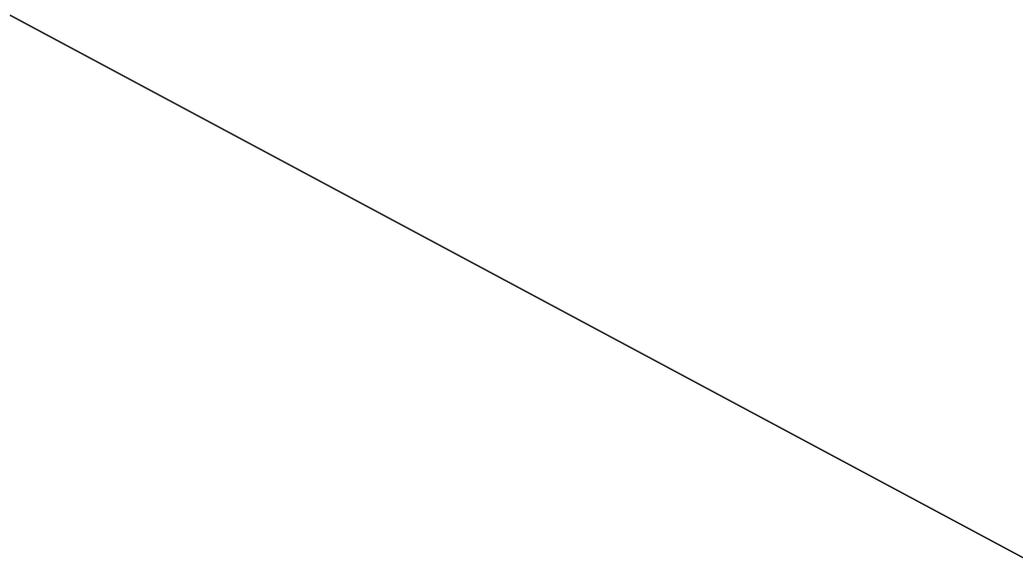
Sin embargo, del acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-1896/2024, de diecinueve de junio, levantada por la autoridad sustanciadora, únicamente se hizo constar **que ya no se encontraba la propaganda denunciada**, como se observa a continuación:

“(…)

*Me constituyo en el domicilio ubicado en calle Bajo puente de la Avenida Municipio Libre, al cruce con la Calzada de Tlalpan, Colonia Portales Norte, Benito Juárez, C.P. 03303, Ciudad de México, cerciorándome de que es la ubicación correcta al ser a la que me dirigen las aplicaciones de geolocalización referidas en la metodología de la presente acta.*

...

***En la ubicación mencionada no se localiza la propaganda denunciada***





*3. Me constituyo en el domicilio ubicado en calle Puente peatonal en calzada de Tlalpan a la altura de 842-818, en el metro Villa de Cortés, Colonia Postal, C.P. 03410, Ciudad de México, cerciorándome de que es la ubicación correcta al ser a la que me dirigen las aplicaciones de geolocalización referidas en la metodología de la presente acta; haciendo de conocimiento que en las colindancias señaladas en el acuerdo de mérito se observa la nomenclatura de la calle que tiene escrito lo siguiente*

...

*En la ubicación mencionada, ambas direcciones norte- sur; sur a norte.*



Como se observa, en dicha acta, únicamente se hizo constar que el domicilio ubicado en calle Bajo puente de la Avenida

Municipio Libre, al cruce con la Calzada de Tlalpan, Colonia Portales Norte, Benito Juárez, C.P. 03303, Ciudad de México, no se encontraba la propaganda denunciada.

Sin embargo, no se asentó si los bajo puentes o estructuras en donde estuvo colocada la propaganda denunciada se observaba algún daño a causa de su retiro.

Aunado a lo anterior, en ninguna de las dos actas circunstanciadas antes mencionadas, se constató que, en efecto, las columnas color verde y la estructura metálica de color gris en la que se colocó la propaganda denunciada se trataran de equipamiento urbano, tomando en cuenta que como ejemplo de equipamiento urbano, se pueden señalar los elementos instalados para el suministro de agua, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, transporte público, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles<sup>29</sup>.

En general, todos aquellos espacios destinados **para la realización de alguna actividad pública** acorde con sus funciones, **o de satisfactores sociales** como los servicios

---

<sup>29</sup> Véase SRE-PSC-223/2024

públicos básicos (agua, drenaje, luz), de salud, educativos, transporte público y de recreación, entre otros<sup>30</sup>.

Tampoco se constató que los carteles denunciados hayan dañado o impedido la visibilidad de las personas conductoras o bien, la integridad de peatones y su libre tránsito.

En el mismo sentido, a diferencia del apartado anterior, no es posible obtener de manera objetiva que el retiro de la propaganda electoral denunciada haya causado un daño a las columnas color verde y la estructura metálica de color gris donde estuvo colocada.

En ese contexto, si la norma electoral sanciona la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, debe tenerse plena certeza que, en efecto, ésta fue colocada en un elemento que se considera como tal en términos de la legislación aplicable, lo que en este caso no acontece.

Asimismo, se señala que los carteles se encontraban adheridos a los postes con **un material tipo engrudo**, sin establecer si se trataba de engrudo, pegamento y/o cemento que atentara contra **elementos naturales y ecológicos o constituyeran elementos de riesgo para los ciudadanos**, aunado al hecho de que no se verificó si las estructuras sufrieron algún **daño en su utilidad**.

---

<sup>30</sup> Sentencia de la contradicción de criterios identificada **SUP-CDC-9/2009** de Sala Superior.

Así, de las pruebas que obran en autos, no se desprende elementos que permitan acreditar que los carteles adheridos hubieran dañado las estructuras en las que estuvieron colocadas, pues de las Acta circunstanciadas instrumentadas por el Instituto Electoral, **no se desprende referencia alguna sobre afectación a dichas estructuras.**

En ese sentido, este Tribunal Electoral considera que, de la narración de los hechos denunciados, así como de las inspecciones realizadas por la autoridad sustanciadora, no permiten asegurar con certeza si los materiales con los que se fijaron los carteles materia de controversia estuvieron adheridos en elementos que se pudieran considerar como de equipamiento urbano y que los mismos hubieran sufrido algún daño.

Es decir, la actuación del Instituto Electoral al realizar las inspecciones, si bien estableció las circunstancias de modo tiempo y lugar para constatar la existencia de la propaganda electoral denunciada, y su posterior retiro, lo cierto es que no cumplió con los estándares establecidos para su perfeccionamiento, aun cuando contaba con las facultades para desplegar ampliamente su investigación e implementar las diligencias necesarias para verificar los materiales con que estuvieron adheridas, así como de si se trataba de elementos de equipamiento urbano destinados a prestar algún servicio,

incluso, determinar si los elementos en que se fijaron, sufrieron algún daño significativo o no<sup>31</sup>.

Por tanto, al no contar con plena certeza sobre los hechos denunciados y los constatados por la autoridad electoral, lo procedente es declarar la **inexistencia de la infracción denunciada**, consistente en la indebida colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, así como su presunta adhesión con sustancias que dañan el mobiliario y el medio ambiente, atribuidos a **Salomón Chertorivski**.

### **B) Movimiento Ciudadano (*Culpa in vigilando*)**

#### **Caso concreto**

Como ya se precisó, **Salomón Chertorivski no incurrió en la vulneración a las reglas de colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano**, derivado de la colocación de los carteles denunciados y que fueron materia de análisis de este Tribunal Electoral.

En consecuencia, **no se acredita la falta al deber de cuidado** atribuida a **Movimiento Ciudadano**.

---

<sup>31</sup> Lo anterior, de conformidad con los criterios de Sala Superior en las Jurisprudencias 28/2010 y 22/2013 de rubros: "DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA" y "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN".

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declara la **existencia** de la colocación de propaganda en lugar prohibido que benefició a **Salomón Chertorivski Woldenberg**, otrora candidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, postulado por **Movimiento Ciudadano**, así como de dicho instituto político, en los términos razonados en el Considerando **CUARTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se impone a **Salomón Chertorivski Woldenberg**, otrora candidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, postulado por **Movimiento Ciudadano**, una sanción consistente en una **multa de 10 (diez) UMAS<sup>32</sup> equivalente a la cantidad de \$1,085.70 (Mil ochenta y cinco pesos 70/100 M.N.)**, conforme a lo razonado en el Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

**TERCERO.** Se declara la **existencia** de la **culpa in vigilando**, atribuida a Movimiento Ciudadano, en términos de lo razonado en el Considerando **CUARTO** de la presente resolución.

**CUARTO.** Se **impone** a Movimiento Ciudadano, una sanción consistente en una **amonestación pública**, conforme a lo razonado en el Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

---

<sup>32</sup> La Unidad de Medida y Actualización para el año dos mil veinticuatro corresponde a la cantidad de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.), de conformidad con el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, consultable en <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>.

**QUINTO.** Se declara la **inexistencia** de la colocación de propaganda en equipamiento urbano **con materiales adhesivos que lo dañen**, atribuida a **Salomón Chertorivski Woldenberg**, otrora candidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, postulado por **Movimiento Ciudadano**, así como de dicho instituto político, en los términos razonados en el Considerando **SEXTO** de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, [www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx), una vez que esta Sentencia haya causado estado.

**Archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, de los Magistrados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de la Magistrada en funciones María Antonieta González Mares y del Magistrado en funciones Osiris Vázquez Rangel, designados mediante Acuerdo Plenario 001/2024. Todo lo actuado ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
**MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ  
MARES  
**MAGISTRADA  
EN FUNCIONES**

JUAN CARLOS SÁNCHEZ  
LEÓN  
**MAGISTRADO**

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL  
**MAGISTRADO EN FUNCIONES**

ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ  
**SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México”.